0047

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: ****/****y su acumulada ******/******
Acusado: **********
Delitos Violencia Familiar y Lesiones

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 15 de Octubre del año 2024-dos mil veinticuatro.

Se dicta por una parte sentencia definitiva, de condena en contra de**********, por hechos constitutivos del delito de violencia familiar y lesiones, dentro de la causa ******/******; así mismo se dicta sentencia absolutoria en favor de **********por hechos constitutivos del delito de violencia familiar, dentro de la carpeta ******/******

Glosario:

Acusado:	**********
Defensor Publico	**********
Víctima ambas causas	**********
Ministerio Público:	**********
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	**********

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, a excepción del acusado, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Competencia.

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a las causas judiciales señaladas al proemio, fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Violencia Familiar y Lesiones, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó a **********, los hechos como se describen en el auto de apertura del día 30 de enero del 2023, de la siguiente manera:

Carpeta ****/********

"…Siendo el día ******de ********** del año 2022 aproximadamente a las ****** horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle **********número **********en la Colonia ********** y salió a buscar al acusado, al salir a la vía pública se percató que el este se encontraba platicado una muchacha, al verlo decide regresar a su casa, precisamente al área del porche, momentos después llega el acusado y le dice: "que chingados me andas buscando" y la empujo, por lo que la víctima le dijo que no tenía nada que estar hablando con esa muchacha, motivo por el cual el acusado la empujo nuevamente provocando que la víctima cayera sobre una bicicleta y le dijo: No vales verga para que me buscas, chinga tu madre, para después arrojarle un bote hacia su persona, y le dijo: tú también andas de chiflada con otros hombres, por lo que la víctima llamo al 911 arribando momentos después un unidad de policía quien realizo la detención del ahora acusado…"

Hechos clasificados por el Ministerio Público en los delitos de **Violencia Familiar,** previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso b) fracción I y II, en relación al 287 Bis del Código Penal vigente en la Entidad; y **Lesiones,** previsto y sancionado por los artículos 300 en relación al 301 fracción I todos del Código Penal vigente en el Estado, con un grado de participación del acusado de autor material en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal en cita.

Carpeta ******/******

"…Siendo aproximadamente entre el año 2006 y 2007 la victima **********y********** comenzaron a relacionarse sentimentalmente, por lo que después comenzaron a vivir juntos, procrearon dos hijas de iniciales en su nombre **********con fecha de nacimiento ****** de ****** del año ****** y **********con fecha de nacimiento ****** de ****** del año ******. Es así que siendo aproximadamente las ****** horas, del día ****** de ****** del año ******, en el domicilio ubicado en la calle **********número**********de la colonia **********en el municipio de **********se encontraba **********en compañía de ********** este último había estado ingiriendo bebidas embriagantes y en ese momento ya se encontraban acostados, y como ********** pretendía tener relaciones sexuales con ********** se negó, por lo que ********** se enoja diciéndole "que le hablara al chile, que ella quería andar soltera y no quería estar con él", por lo que **********trató de calmarlo y se sentó en la cama y se disponía a pararse, pero en ese momento ********** la jaló del cabello hacia atrás, tumbándola en la cama, le dio un codazo a la altura de la boca, la victima trató de voltearse, y **********le empezó a dar de golpes en la cabeza, la toma del cabello y la endereza boca arriba, estando en esa posición ********** le colocó una cobija en la cara, con la cual le impedía la respiración, le estuvo tapado la cara y hubo momentos en que **********sentía que ya no podía respirar y mientras la tenía con la cara cubierta por la cobija, ********** le dijo "Que no le importaba ir a dar al bote, que se iba ir feliz de matarla", pero como pudo con sus propias fuerzas ********** lo aventó y se levantó de la cama, pero ********** la jalaba de los brazos para impedir que se saliera de la recámara, quedando encerrada con **********en ese momento ********** logró quitarle el teléfono celular por lo que **********, le gritó a sus menores hijas que llamaran al 911 y ********** se salió de la casa, por lo que cuando arribó la unidad de policía ya no lo encontró en el domicilio. Por lo que con estos hechos ********** ocasionó daño psicoemocional en perjuicio de su concubina **********

Hechos clasificados por el Ministerio Público en el delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado en los numerales 287 Bis inciso e) fracción I, y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en la Entidad, con un grado de participación del acusado de autor material en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal en cita.

Acuerdos probatorios: se tiene que las partes concretaron el **siguiente acuerdo probatorio:** relativo a tener por acreditado el vínculo que existió o existe entre la parte víctima y acusado, los que se justifica con las actas de nacimiento de las menores de iniciales ********** y **********

Posición de las partes

En cuanto a los alegatos de apertura, la Fiscalía indicó que durante el desarrollo de la audiencia de juicio con el desfile probatorio que presentara demostrara por encima de toda duda razonable los hechos que ya fueron materia de acusación, así como la plena responsabilidad que se le atribuye al acusado, por lo que en su momento solicitara una sentencia de condena; y en su alegato de clausura sostuvo su postura de que se dicte una sentencia de condena por los motivos que expone.

Mientras que la asesoría jurídica señaló que con el desfile probatorio que será desahogado por la fiscalía, será desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, por lo tanto al finalizar la audiencia de juicio solicitara una sentencia de condena; reiterando su postura en el alegato de clausura.

Por último, la defensa refirió que la fiscalía no lograra concretar una responsabilidad por parte de la información que se le ofrezca del desfile probatorio que ha ofrecido la fiscalía, por lo que en su momento solicitara una sentencia absolutoria, y en su alegato de clausura solicita sentencia absolutoria por los motivos que expone.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[2].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa".

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: "**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

En la especie tenemos que la Fiscal se desiste de las siguientes probanzas, en lo tocante a la carpeta ****** **/** ******, de la declaración de **********así como de cualquier otra prueba ofertada que no haya sido desahogada; además de la carpeta ****** / ****** de las declaraciones de ********** así como de cualquier otra prueba ofertada que no haya sido desahogada; estando de acuerdo con lo señalado la Asesora jurídica; así mismo al hacer efectivo el apercibimiento dado a la fiscal, ya que no logro presentar más a la victima **********se le tuvo por desistida de su testimonio para ambas carpetas.

Sin que la defensa ofreciera probanza para desahogar. Además se advierte que el acusado de referencia, hizo uso de su derecho a no declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio y valoración de la prueba.

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad.

En el presente caso luego de analizar la prueba producida en juicio y los alegatos que emiten cada una de las partes, se llegó a la convicción más allá de toda duda razonable de que la fiscalía logró acreditar parcialmente los hechos materia de acusación, ya que por lo que hace a la carpeta ******/******, acreditó su teoría del caso, y por ende la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la plena responsabilidad que le corresponde al acusado **********en su comisión; mientras que, por lo que hace a la carpeta ******/******, la fiscalía no logró acreditar su teoría del caso, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y por ende no acredita la existencia del delito de violencia familiar, y mucho menos la responsabilidad del acusado **********en la comisión del mismo.

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, al análisis correspondiente de los hechos materia de acusación de la causa ******/******, relativa a la existencia de los tipos penales de violencia familiar, y luego el de lesiones y posteriormente al estudio de la responsabilidad que en la comisión de aquéllos, se reprocha a ********** así mismo se continuara con los hechos de la carpeta ******/******, en cuanto al estudio de la existencia del delito de violencia familiar, y posteriormente con la responsabilidad del acusado ********** en su comisión.

********/******. ESTUDIO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, RELATIVO A LA CAUSA**

Una vez que se realizado el desahogo de la prueba, y se han escuchado los alegatos iniciales y de clausura de las partes procesales, se llega a la siguiente conclusión.

Del análisis de la prueba desahogado de una manera libre y lógica en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación referente a la carpeta judicial ******/******, consistentes en los siguientes.

"…Que el pasado día **********de **********del año **********, alrededor de las **********horas, encontrándose la parte víctima, siendo esta **********, en el interior del domicilio, cito en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en el municipio de **********, luego de tener una discusión con su concubino ********** con quien había habitado de manera continua, inclusive con quien procrearon hijos juntos, tienen una discusión, y éste le refiere diversas palabras altisonantes, diciéndole que, que

chingados lo andaba buscando, para posteriormente llevar a cabo una agresión física, empujándolo, por lo que a la víctima se le genera una afectación en su integridad corporal, esto luego de que también refiriera diversas expresiones, como que no vale verga y que chingara a su madre, así como también pues evidentemente, este hecho actualiza de manera material la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, toda vez que el comportamiento desarrollado por el acusado de referencia, al referir esas locuciones verbales de insultos, deseducaciones, así como también agredirla físicamente, dando lugar, a que este afecte a su integridad corporal, da lugar a los delitos de violencia familiar, a su vez que es un agresión en su carácter psicoemocional, así como también en su entorno físico, así como el delito de lesiones, toda vez que como más adelante se justificara a través de los medios de prueba, la citada víctima, resulto precisamente afectada en cuanto a su integridad o entidad corporal, esto atendiendo particularmente a las circunstancias que ya quedaron descritas.

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado los acuerdos probatorio que fueron admitidos en el auto de apertura, mismos que el Ministerio Público trajo a colación para efecto de acreditar los delitos multicitados, al respecto se indicó en el proemio de la audiencia, los mismos versaban sobre tener acreditado el vínculo que existió o existe entre la parte víctima y acusado, que se justifica con las actas de nacimiento de las menores de iniciales **********

Estos son hechos que están debidamente acreditados ante el Juez de control con motivo de que se generaron a manera de acuerdos probatorios, mismos que tienen su fundamento en términos de los artículos 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su naturaleza indica que tienen la finalidad de tener por acreditados algunos hechos o circunstancias, que tiene que ser autorizados por el Juez de Control, siempre que se estime justificada por existir antecedentes de la investigación con lo que se acredita el hecho, indicándose en su caso en el auto de apertura los hechos que se tendrán por acreditados a lo cual tendrá que estarse a lo señalado en la audiencia de juicio, estos son los hechos que se hicieron llegar a través del auto de apertura, por ende no están sometidos a alguna controversia, porque han superado la etapa procesal correspondiente, y entonces los mismos se toman en cuenta en la determinación que se toma, tal y como se anunciaron en aquel auto de apertura, no siendo necesario por ende alguna otra probanza a desarrollar el vínculo que existió entre la parte víctima y el acusado.

Así mismo, esos hechos materia de acusación no se encuentran aislados, ni resultan inverosímil, pues se convalidan con lo declarado por ******** **, quien refirió ser policía preventivo del municipio de **********, con una antigüedad de 12 años, siendo sus funciones preventivas como patrullar en las calles, salvaguardar la integridad y bienes de la ciudadanía, y que compareció a la audiencia por una detención que hizo de una persona por el delito de violencia familiar, de una persona que se llama **********, en fecha ****** de ******* del año 2022, ya que ese día en mención, se encontraba realizando prevención de vigilancia abordo de la unidad *******, y que vía central de radio, recibieron un reporte de violencia familiar sobre la calle ********** **********, **********, en la colonia **********, en
**********, que iba en compañía de su compañera ********** ********** y que el reporte fue recibido aproximadamente a las ********** horas, que dicho domicilio era color ********** y estaba delimitado con un barandal color **********, además de que al momento de llegar al lugar activaron el equipo sonoro, ya que observaron que la puerta principal del domicilio se encontraba cerrada, que al momento de activar el equipo sonoro, sale del interior del domicilio una persona del sexo femenino, que al momento de descender de la patrulla y salir la persona les manifestó que minutos antes había tenido una discusión verbal con su pareja **********, en el interior del domicilio y que la había empujado, y le había dicho que era una buscona, que para qué lo andaba siguiendo, que la femenina se llamaba **********, y que al momento de llegar al domicilio, venía saliendo una persona del sexo masculino, quien señalo que era su pareja y que minutos antes la había agredido, que la había empujado y la señora ********** había caído al suelo y en ese momento les hace el señalamiento de la persona; asimismo, la persona se quejaba de que se había lastimando su mano izquierda y posteriormente del señalamiento de la señora ********** procedieron a acercarse con la persona que se encontraba a un costado de ella y así mismo se identificaron como policías de **********; y procedieron la detención de la persona que refirió

llamarse ********** asimismo le leyeron sus derechos constitucionales, trasladando directamente ante el ministerio público, e invitaron a la persona ********** para que los acompañara para realizarle un dictamen médico, así como al detenido, y explicó que la señora **********, se encontraba alterada como con miedo y que en ese momento les decía que se encontraba con un dolor bastante fuerte en la mano izquierda.

Una vez mostrada la prueba fotográfica, manifestó que esa era la casa donde acudieron y era el domicilio de la señora **********, quien fue la que les manifestó que vivía en ese domicilio junto con su pareja **********; así mismo, hecho el ejercicio por la representación social, indicó que la persona que vestía playera blanca con mangas largas en la audiencia de juicio, fue la que detuvo ese día.

A contra interrogatorio de la defensa, explicó que dicha detención se realizó a las **********:********** horas aproximadamente, siendo el mismo que materializo la detención, apartándolo de quien lo señaló por protocolo, que tiene doce años laborando, que son variable las detenciones, que son esporádicamente las detenciones, que no son constantes, que realizan entre 3 a 4 detenciones por año, que recuerda esta detención ya que como son muy pocas, al momento de pedirle su declaración ante este tribunal, es cuando recordó el momento de dicha detención, y el delito por el cual iba a venir a declarar, que lo cito el ministerio público, y que fue aleccionado para rendir su testimonio el día de la audiencia, y que la narración de los hechos de la víctima fue con su compañera, y que el nomas fue mediante el señalamiento, ya que al momento de salir la señora **********es cuando les dijo que la había golpeado su pareja, la había empujado y la había lastimado la mano izquierda, motivo por el cual en ese momento solicitaba la detención de su pareja, fue el motivo que como primer respondiente, actuó para dirigirse con la pareja de la víctima ********** y que al momento del traslado de la víctima pidieron apoyo de otra patrulla.

A pregunta fiscalía señaló que el entendió lesionado, no aleccionado, que no conocía previamente a la audiencia a **********, ni a **********, que no tenía ningún tipo de interés en el testimonio, que no se condujo con algún tipo de mentira, que lo que manifestó fue al momento de su participación en esa detención, y que ese documento data de la fecha de la detención.

Declaración a cargo de ************** que adquiere **valor probatorio**, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo en perjuicio de la hoy víctima, lo cierto es que es la persona que recibió la información de los hechos denunciados directamente por voz propia de la víctima **********, robusteciendo la mecánica que señala la fiscalía de cómo acontecieron los mismos en su perjuicio, y sin que se haya advertido alguna situación por la cual éste testigo quisiera perjudicar al acusado, pues éste declarante refiere de manera clara la forma en que se enteró de los hechos, ya que sostuvo que es elemento de la secretaria de seguridad pública, del municipio de ********** **********, y que materializo la detención de **********, el día **********de **********del año **********, en el exterior del domicilio ubicado en la calle **********en la colonia **********, ya que al acudir al lugar de los hechos por un reporte que les hizo su central de radio, y al llegar al lugar activaron el equipo sonoro, al observar que la puerta principal del domicilio se encontraba cerrada, y sale del interior del domicilio una persona del sexo femenino que se identificó como **********, quien acude con ellos para solicitar el auxilio correspondiente, al referirles que su pareja la había insultado y había empujado, por lo cual había caído al suelo y se había lastimado la mano izquierda, inclusive que a través de sus sentidos logro visualizar el estado emocional que presentaba la víctima, ya que se encontraba alterada, se observaba con miedo, y que refería un dolor fuerte en la mano izquierda, y pudo identificar también de manera plena al hoy acusado, como aquella persona que fue señalado por la víctima como su agresor, así como también este pudo identificar en el lugar de los hechos a través de la ilustraciones graficas que fueron mostradas por parte de la fiscalía; por lo que debe prevalecer su dicho, porque si bien es cierto no le constan en forma presencial los hechos materia de la acusación, fue claro en señalar hechos periféricos a la misma, como son las circunstancias bajo las cuales tuvo percepción de la presencia de la víctima y de la actitud de que esta tenia, y del ahora acusado, logrando finalmente su detención, puesto que la víctima lo señaló como su agresor.

También tenemos que la información que proporciona **********no se encuentra aislada, sino que se encuentra en sintonía con el testimonio que dio ********,** quien refirió ser policía municipal del municipio de **********con una antigüedad de 3 años, siendo sus principales actividades para desempeñar ese encargo, el patrullaje de prevención y vigilancia, elaboración de informe policial homologado, asimismo, detenciones de personas por hechos ilícitos, y refirió que compareció a la audiencia de juicio, por la detención de una persona por el delito de violencia familiar, que la persona del sexo masculino refirió llamarse **********, que esa detención fue el día ********** de ********** del año ********** y que al realizar labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad *******en compañía del policía **********, al ir circulando en el interior de la colonia **********de **********, por medio de central de radio les indicaron que sobre **********, numeral **********, en la colonia **********, les realizaron un reporte de violencia familiar en esa ubicación, motivo por el cual se dirigieron a la ubicación referida, y que al arribar a la dirección, afuera del domicilio no se encontraba nadie, motivo por el cual encendieron el equipo sonoro, que al escuchar la unidad sale una femenina, refiriendo que su esposo la había agredido tanto verbal como físicamente y que quería su detención, quien les mencionó que aproximadamente como a las **********horas, se encontraba en su domicilio, refirió que sale a buscar a su esposo, quien había salido a lavar un vehículo de un vecino y ella sale a hablarle, ya que se encontraba en receso y faltaban 5 minutos para que entrara a su trabajo ya virtual, que al momento de ir a buscarlo, ella visualiza al señor ********** platicando con una muchachita, ella se regresa y al momento de que regresa se queda en el porche acomodando una bicicleta y minutos después llega **********, quien le menciona que porque la había ido a buscar, asimismo diciéndole que valía madre y que porque verga la iba a buscar y no tenía nada que hacer buscándolo, y entonces ella le dice que para que estaba hablando con la muchachita, sí le iba a traer problemas y el le dice que chingue a su madre, asimismo empujándola y ella cayó encima de la bicicleta y a su vez comentó que le tira un bote con el que él estaba limpiando el vehículo; y que después de dicha acción, con miedo se dirige al interior de su domicilio, encerrándose en el cuarto de su hija, ahí es donde hace la llamada al 911, al momento que ellos arribaron, se encontraba dentro resguardada, ya que tenía miedo de que le pudiera hacer algo más, ya al momento de presenciar que estos estaban afuera del domicilio, ella sale y ya les indica los hechos que habían pasado, asimismo, mencionando que se había lastimó la mano izquierda, ya que al momento que la empuja, ella cae encima de la bicicleta, además asegura que ********** sale al momento de que ella salió de igual atrás de ella, que estaba temblando la señora ********** se encontraba muy nerviosa y les mencionó que detuvieran a su esposo, así mismo, refirió que realizaron el acta de entrevista, que los hechos que ella mencionó y que dicha acta lo firmó la señora **********, y que ahí se plasmó lo que refirió, y que se le brindo a la señora ********** apoyo, se le canalizó con el médico de la institución de la Secretaria, quien hizo la valorización de la señora.

Una vez mostrada una impresione fotográfica, la testigo nos afirmó que es el domicilio donde ocurrieron los hechos, que supo que era el domicilio a razón que la casa era amarilla con barandales en color negro, que al momento de arribar a la colonia e ir por la colonia********** se dieron cuenta ya que el numeral de las casas son impares y esta es la consecutiva a la que le antecede **********, seguía al ********** y que al momento que tocaron el equipo sonoro sale de inmediato la señora ********** y atrás de ella sale el señor **********refirió no conocer previamente a la señora **********y ni al señor **********tampoco; así mismo una vez hecho el ejercicio por la fiscalía, la testigo señaló que la persona que detuvieron el día ********** de ********** del 2022 es la persona que traía una sudadera en color blanco o de mangas largas en la audiencia de juicio; además mencionó que las características de la señora **********era de complexión ******** y tez********.

A contra interrogatorio defensa, manifestó que el reporte fue por radio, que le mencionaron lo que es la colonia, calle, numeral, y que al llegar era en ********** al entrar activaron el equipo sonoro para ver si las personas estaban afuera y se acercaban a la unidad, y que al momento de visualizar los numerales de las casas, iba haciendo el conteo de las mismas, motivo por el cual visualiza la casa, se paran enfrente, es donde sale la señora **********y posterior sale el señor **********y que confirmaron cuando la señora salió del domicilio, ya que la señora les manifestó el numeral de su domicilio; y que no arresto

a la persona, que fue su compañero y a la testigo se le narraron los hechos, así lo plasmo en la entrevista, misma firmó, y que el acta de entrevista es anexo del IPH y que lo firmo donde especifica la elaboración de acta de la entrevista, y que al momento de entrevistar a la señora, ella se encontraba con miedo, pero que no le constaban los hechos que le narraron, que solo le hizo la entrevista a **********y que no tiene interés en que sea beneficiada la señora **********.

Ateste a cargo de **********el cual también merece confiabilidad en virtud de que es clara y precisa, esta elemento de la Secretaria de Seguridad Publica, del municipio de **********, refiere que materializo la detención de **********, por un reporte de violencia familiar, esto el día **********de **********del año **********, además señaló conocer de los hechos de manera personal y directa por parte de la víctima, incluso esta fue clara en señalar como determina la ubicación exacta del domicilio, precisamente con el numeral **********, ya que refiere que lo ubican, porque al estar afuera del domicilio, activan el equipo sonoro, y sale precisamente de ese domicilio la fémina, quien les refirió que su pareja la había agredido de manera verbal y física, alrededor de las **********horas, y que esto fue ya que ella sale precisamente a buscar a su esposo, que se suscita esta discusión, inclusive le refirió diversas palabras altisonantes, diciéndole que lo había ido a buscar, que valía madre y diversas expresiones altisonantes, también refiere que inclusive le tiro un bote a la persona, y que esta la empuja, esta cae y se lastima la mano; amen de lo anterior se tiene que esta incluso logra mediante la inmediación al serle mostradas unas fotografías del lugar de los hechos, identificar el lugar de los hechos, como también al hoy acusado como aquella persona, de quien fue señalado por parte de la víctima, como quien la agrediera; por lo que debe prevalecer su dicho, porque si bien es cierto no le constan en forma presencial los hechos materia de la acusación, fue claro que estos los conoció de propia voz de la víctima, y fue clara en señalar las circunstancias bajo las cuales tuvo percepción de la presencia de la víctima y de la actitud de que esta tenia, y del ahora acusado, logrando finalmente su detención, puesto que la víctima lo señaló como su agresor; lo cual es total y absolutamente coincidente con la manifestación, del elemento **********.

Lo anterior se adminiculándose con lo aseverado por ******** **, quien nos informó ser médico en área de la medicina estética, con una antigüedad desde el 2019, aproximadamente 5 años, e indicó que compareció a la audiencia de juicio a razón de un dictamen médico que realizó a **********, ya que cuando la valoro laboraba en la fiscalía, esto fue el 31 de mayo del año 2022, y que esto se solicitó por medio de un oficio para realizar un dictamen médico de lesiones **********/**********, que se procedió hacerle el dictamen médico a la paciente de alrededor de ******* años de edad en ese momento, que este refirió una agresión por una tercera persona con empujones, jaloneos, tirándola al piso el día ********** de **********alrededor a las 04:00 de la tarde, se procedió a la exploración física, encontrándose un equimosis violácea de 6 x 5 cm, que abarca el dorso y palma del dedo pulgar izquierdo de 6 x 5 cm de equimosis violácea, junto con edema traumático de la misma zona; siendo lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan una cicatriz visible, llevan una evolución de 12 a 24 horas y se hizo la acotación que se solicitan estudios de imagen, radiografías para descartar alguna fractura o alguna fisura, alguna lesión que escapa a simple vista clínica y pudiera variar su clasificación médico legal, así mismo, refirió que cuando dicen traumatismo, es un traumatismo externo, que es una fuerza mayor de impacto, se desconoce por quién y con que en particular, pero sí es una causa traumática y que esta altera la salud de la paciente.

A contra interrogatorio de la defensa, nos refirió que en su dictamen anoto que era herida fue por una tercera persona, pero no sabía quién lo había hecho.

Pericial a cargo de **********, que genera convicción en la suscrita juzgadora, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, y al emitir su declaración acreditó su calidad de perito, y señaló la metodología empleada para emitir su pericial, y da cuenta de lo que les consta, pues se tiene que efectivamente el **********de **********del año **********, evaluó a la parte víctima**********la cual presentó una equimosis de 6x5 centímetros en el dorso y palma en el dedo pulgar

izquierdo, y refiere que se trata de un edema traumático, lesión que por su naturaleza no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar y no dejara cicatriz, con un tiempo de evolución de 12 a 24 horas, lo cual sirve para acreditar los hechos materia de acusación que señala la fiscalia, pues corrobora en primer instancia lo señalado por los elementos captores, en cuanto a la lesión que esta presentaba en la mano, así como con la evaluación de dichas lesiones, toda vez que el hecho que refiere la fiscalía en contra la víctima, refiere aconteció el **********de **********del año ********** por la tarde, y esta al ser valorada el 31 de mayo del 2022, presentaba lesiones, con un tiempo de evolución de 12 a 24 horas, es decir, de un dia anterior, además dicho perito fue claro en establecer esa agresión proviene de una tercera persona.

Aunado a lo señalado ******,** quien refirió ser medicó examinador de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, con un tiempo laboral de 20 años aproximadamente, siendo sus funciones principales valorar pacientes para ver si tienen lesiones, e indicio que compareció a la audiencia de juicio a razón de un dictamen que realizo en la Secretaria de Seguridad Publica a **********, a la cual valoro el **********de **********del **********, y manifestó que los policías del municipio le llevan a la persona en su calidad de víctima, y es la manera en que la valoran, a la señora le preguntaron sus datos generales, como el nombre, edad y posteriormente se hizo la exploración física de la víctima, en el cual se presentó una inflamación del dedo pulgar de mano izquierda; que clasifico de las que tardaba menos de 15 días en sanar, no ponía en riesgo a la vida y no dejaba marca permanente y que dicha valoración fue a las **********:**********horas.

A cuestionamiento de la defensa, nos explicó que la causa de la inflamación pudo ser de varias circunstancias, por un golpe, una caída, una torcedura, como se presentó en este caso la extremidad del dedo pulgar, que están pueden ser de forma dolosa o accidentales, que no pudiera la persona autolesionarse ya que el ve la lesión.

Pericial a cargo de ********** que genera convicción en la suscrita juzgadora, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó como perito y al emitir sus declaración señaló la metodología empleada para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues se tiene que este es el medico adscrito a la **********, del municipio de **********, que el día **********de **********del año **********, elaboró un dictamen precisamente en la persona de la víctima**********, la cual presentaba una inflamación en el pulgar, precisamente de la mano izquierda, lesión que clasifico como de las que tardaba menos de 15 días en sanar, no ponía en riesgo a la vida y no dejaba marca permanente y que dicha valoración fue a las **********:**********horas; por lo que la misma hace convicción plena, ya que de su dicho no se aprecia que trate de perjudicar al acusado, y esta sirve para orienta al juzgador para determinar que los hechos acontecieron tal como como lo señala la fiscalía, puesto que es total y absolutamente compatible con la mecánica de los hechos que detallo la propia víctima a los elementos policiacos, también a la perito del área de psicología, lo cual se concatena precisamente con esta experticia que se realiza, también se establece, que son lesiones que no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar y no dejaran cicatriz.

De igual forma, se tiene lo expuesto en audiencia de juicio por ******** ************ quien refirió que es Licenciada en Psicología, que actualmente trabaja solo en consultas privadas, que como licenciada en psicología tiene una antigüedad de más de diez años, que el motivo por el cual se encuentra presente en audiencia, lo es por dos dictámenes emitidos, uno en fecha ********** de ********** del año ********** y otro el ********** de ********** del año **********, que los elaboró cuando trabaja en la fiscalía General de Justicia del Estado, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el departamento de psicología familiar, que trabajo por seis años, que sus actividades eran realizar dictámenes psicológicos a todo tipo de víctima, de cualquier delito como violencia familiar, amenazas, etc., así como acudir a juicios orales y ratificaciones, que el dictamen se inició con una entrevista clínica semi-estructurada en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, antecedentes familiares, así como la recabacion de los indicadores clínicos, para poder emitir su dictamen, y que en este segundo de dictamen de la causa ******/******, dictamen del 31 de mayo del 2022, que la parte evaluada

**********le indicó que esos hechos acontecieron el ********** de ********** del 2022, ocurridos en el mismo domicilio en colonia **********, en el municipio de **********, que ella comentaba que en ese momento el señor **********estaba fuera del domicilio lavando un coche y ella se dio cuenta que él ya tenía que enlazarse a su trabajo, que ella fue a buscarlo a donde estaba y se dio cuenta que estaba platicando con una muchachita, que después de eso ella le dice que ya era tiempo de que se regresara a su casa para conectarse a laborar, en eso él se molesta, le preguntó que para qué lo va a buscar, llegando al domicilio le dice que para qué estaba platicando con la muchachita que se iba a meter en problemas, posterior a eso, él le dice que no tenía que meterse en esa situación y le empuja, que ella mencionó que cayó arriba de una bicicleta y que con el bote que el señor estaba lavando el carro, se lo aventó en su cuerpo, que ella se mete a su domicilio, que el señor
**********también, ella refiere que al momento de que él se enlaza a su junta, ella toma a sus niñas y se encierra en su recámara para poder pedir auxilio al 911, y que esta persona le refería que no se estuviera metiendo en sus asuntos y este no recuerdo si había alguna otra tipo de amenaza o agresión verbal.

Una vez mostrada la prueba documental para refrescar memoria, refirió que él le decía que no valía verga, que para qué lo buscaba y que en una ocasión también le comentó ahí que una ofensa donde le decía, Chinga tu madre; además como conclusión determinó que la persona examinada se encontraba bien orientada en tiempo, persona y espacio, así como con alteración en su estado emocional, derivado de los mismos hechos, que se mostró en un afecto de ansiedad, temor y tristeza; asimismo, con alteración auto cognitiva, y se determinó con daños psicoemocional derivado de los hechos denunciados y antecedentes de violencia familiar referidos, que esta expuso su temor a que el denunciado le ocasionara algún daño futuro, así como respuestas fisiológicas que provocan malestar, que su dicho se consideró confiable, en virtud de que su discurso se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, y por lo mismo se requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista en el ámbito privado y que diverso dictamen la realizo sin compañía de nadie.

A cuestionamiento de la defensa, indicó que además de los hechos denunciados en el apartado de antecedentes en base a las agresiones que la víctima había experimentado a esta persona viene una serie de situaciones expuestas ahí, en donde se pregunta, método de agresión, evento más grave de agresión que haya ella experimentado; y explicó que solo preguntó sobre el evento más grave, método de agresión, así como si en algún momento la obligado a tener relaciones sexuales, qué es lo que ella recuerda.

Una vez exhibida la prueba documental, nos indicó en el dictamen mencionó la victima que si salió de su domicilio a causa de las agresiones, y dijo que la señora **********lo había negado; y refirió que no tendría por qué haber ningún inconveniente, por ejemplo, si se hacen en compañía de alguna otra licenciada para poder determinar el resultado, que si hubiera alguna otra persona, explicó que es algo incierto que influye en el resultado para determinar su confiabilidad, ya que al momento de iniciar la entrevista Clínica semiestructurada, que al momento de que es una entrevista donde nada más es entrevistado y entrevistador, no puede haber alguien externo a esa situación, al menos que sea algún otro compañero licenciado en psicología que pueda estar constando también los hechos de la misma manera en ella le constó, y que no puede contestar la pregunta del defensor, ya que en las entrevistas semiestructuradas solamente se hace con personal de psicología y la persona que se entrevista, y que en la entrevista detecto la violencia psicoemocional, económica, sexual, física, patrimonial, y señaló que no recordaba si el acusado asfixio a la víctima, pero si le refirió en alguno de los hechos que sufrió violencia física, que la víctima refirió que hubo empujones, y en el documento aparece que si, se evidencia contradicciones, que no le ha pegado con los puños, y lo niega, y que no la acusado lesión y fractura no, y que había dos no, ya que venían dos apartados, anterior y actual hechos denunciados; además que el área psicológica y psiquiátrica pueden determinar una conducta, que no puede determinar conductas psiquiátricas porque es psicóloga.

A pregunta fiscalía manifestó que tuvo conocimiento de antecedentes de denuncia, las cuales eras 3 denuncias previas, que era por la misma personas y que en el sistema penal acusatorio se encontraron diversas denuncias hacia la misma persona, en las cuales también se determinó con daños y psicoemocional.

A contra interrogatorio de defensa, indicó que en la entrevista, en el apartado general, fuera de la denuncia o de la persona que se está encontrando denunciando en este momento, ya que ahí viene entre paréntesis que si ha sufrido algún otro tipo de delito en la edad e infancia o adultez.

Pericial a cargo de ********** que genera convicción en la suscrita juzgadora, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, y al emitir su declaración acreditó su calidad de perito, y señaló la metodología empleada para emitir su pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues se tiene que efectivamente al ser perito en psicología, realizo un valoración el día **********de **********del año **********, es decir era un tiempo bastante cercano a la expresión de aquellos acontecimientos, toda vez que tuvieron verificativo el día **********de **********del año **********, ella refiere como la parte víctima le relato los hechos, los cuales guardan absoluta coincidencia con la manifestación realizada por los elementos policiacos, inclusive ella abona que la agresiones verbales de las cuales fue sujeta la parte víctima, detallan palabras altisonantes, mismas que ya quedaron establecidas, que le decía no vale verga, así como también chinga tu madre, así como también refiere que al momento de evaluarla estableció que ésta se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, por lo tanto no tengo ningún dato que permita establecer, que exista algún menoscabo en cuanto a su capacidad intelectual o bien que se esté conduciendo con mendacidad, otro aspecto importante que debe destacar es que también esta advierte indicadores como ansiedad, temerocidad y tristeza, los cuales arrojan que la parte lesa se encuentra bajo un daño pisicoemocional, pero sobre todo se recalca que la perito llega a la conclusión que el dicho de la parte victima resulta ser confiable, inclusive, establece la necesidad de un tratamiento psicológico por espacio de un año, una sesión por semana, a través de un costo a determinarse; por lo que la misma hace convicción plena, ya que de su dicho no se aprecia que trate de perjudicar al acusado, y esta sirve para orienta a la juzgadora para determinar que los hechos acontecieron tal como como lo señala la fiscalía, puesto que es total y absolutamente compatible con la mecánica de los hechos que refiere la fiscalía, además de que esta presenta un daño psicoemocional a consecuencia de los mismos. .

Además se tiene lo referido en audiencia de juicio por ******** ,** quien en audiencia refirió que es Agente Ministerial, que labora para la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el destacamento virtual de ********** donde tiene una antigüedad de 22 años, que apoya al fiscal para el esclarecimiento de los delitos, que el motivo por el cual se encuentra presente en audiencia, lo es por una investigación que realizo su compañera y el en fecha ********** de ********** del año **********, que esa investigación consistió en constituirse en el domicilio de **********, el cual se encontraba ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, con el fin de corroborar si habitaba en el domicilio, que luego llegaron tocaron en el domicilio y no los atendió nadie, que se entrevistaron con una vecina, la cual dio sus datos, y menciono que si habitaba y que era pareja de la C. **********, que posteriormente se tomaron graficas del lugar de los hechos, que si tuviera oportunidad de ver alguna imagen podría reconocer aquella que se tomó en aquella ocasión, y una vez que observaba la imagen que fue mostrada por el Agente del Ministerio Publico, afirmo que se apreciaba su firma electrónica, que se observaba el domicilio que se graficó del lugar de los hechos, que habitaban ********** e **********, además sostuvo que cuando acude al lugar de los hechos, sabe que es el domicilio a donde tiene que acudir porque viene plasmado en el oficio de investigación que se les manda y también se plasma en el Informe Policial Homologado, que no hay manera de que otro compañero tenga su firma electrónica, ya que es personal y cuenta con una clave específica y se le entrega al SAT, que cuando realizo dicho informe se encontraba con su compañera **********.

A contra interrogatorio defensa, manifestó que corroboró solamente con una entrevista a un vecino, que él le pregunto a la vecina y que ella le confirmo que el domicilio de la persona investigada era la pareja de la señora ********, que con una sola entrevista corroboro el lugar de hechos, que la firma electrónica que le fue mostrada él la firmo y allí viene su nombre, que no se sabe de memoria el número de consecutivo que aparece su nombre y el de la fecha que firmo, que en el domicilio no había nadie y que pregunto con los vecinos y no salía nadie, que el acto que realizo viene plasmado en el informe y que es el único.

Testimonio de ************,** que adquiere valor probatorio, ya que si bien es cierto este no percibió de manera personal y directa el momento en que se cometía el hecho delictivo, lo cierto es que proporcionan información que les consta por medio de sus sentidos con motivo de los actos de investigación que realizaron, pues fueron claro en señalar que con motivo de sus funciones como agentes ministeriales, acudió al domicilio de **********, el cual se encontraba ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, en **********, Nuevo León, el cual gráfico, además reconoció el mismo al serle mostradas impresiones por parte de la representación social.

De igual forma se cuenta con una prueba no especificada consistente en una impresión fotográfica a color del lugar de hechos que obra dentro del informe Ministerial de fecha de fecha 31 de Mayo del año 2022.

Dicha probanza consistente en una impresión fotográfica m**erece valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante los testigos idóneos, pues a través de la declaración del oficial aprehensor de la policía municipal del municipio de ************

Narrativa de **********que adquiere valor **probatoria**, dado a que se ha establecido por múltiples interpretaciones de nuestro tribunal este tipo de conductas, como son los delitos de violencia familiar y los delitos de naturaleza sexual, son delitos considerados de realización oculta, en esos términos resulta preponderante el dicho de la víctima, más aún que le asiste la presunción de buena fe con la que se conduce, atendiendo la Ley General de Victimas, ya que si bien es cierto, esta no señaló de manera clara y precisa las circunstancias de los hechos que refiere denunció; sin embargo la información que se obtiene de su dicho debe ser juzgado con perspectiva de género, ya que ésta pertenece a un grupo vulnerable por su condición de mujer, y si bien es cierto al juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que no se puede dejar de observar la realidad, en cuanto a que la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación, ello, tomando en consideración que los conflictos familiares suceden en el interior de las familias, esto es, en un ámbito privado y en la intimidad de la pareja, por lo que en el ámbito familiar dichos medios son limitados, por lo que se deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género, los cuales no sólo afectan la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios, deslegitimándolos y cuestionando su credibilidad, y en el caso particular, su dicho abona que acontecieron los hechos, ya que aun y cuando ésta refirió que quería otorgarle el perdón de las denuncias que le puso al hoy acusado, ya que no quiere seguir por sus hijas, porque ellas son las que están sufriendo por la falta de su papa y de lo económico, ya que él era el proveedor de la casa y la familia, lo cierto es que esta en ningún momento negó que haya acontecido este evento que se le atribuye, mismo que quedó demostrado con el resto del caudal probatorio anteriormente valorado.

Resultando aplicable al caso el siguiente criterio: PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ello es así, porque luego de analizar la prueba producida en juicio, debe considerarse que el material probatorio que presento la fiscalía resulta más que suficiente para acreditar los hechos materia de acusación, y ese hecho de acusación encuadra en los delitos de Violencia y Lesiones, mismos que serán analizados.

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Al entrar al estudio de delito de Violencia familiar, por el cual acusa la representación social al acusado **********, se tiene que el mismo en el auto de apertura a juicio, se precisó que se encuentra previsto en el artículo 287 bis inciso b), fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado, el cual en lo que interesa a la letra dice.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

b) la concubina o concubinario;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar que nos interesan son:

I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

De lo que se deviene que los elementos constitutivos de dicha figura delictiva se hacen consistir:

a).- **La condición de** concubina o concubinario, entre **el activo y la víctima.**

b).- Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;

c).- Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en la pasivo.

d).- y el nexo causal entre la conducta y el resultado.

Establecido lo anterior, se tiene que los elementos constituidos de dicha figura delictiva, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, toda vez que **por lo que respecta al primer elemento consistente en que se acredite la condición especifica de ser concubina o concubinario, entre el activo y la víctima, ya que quedó evidenciado que existía una relación entre la parte víctima y el ahora acusado de concubinato,** con el acuerdo probatorio, relativo a las certificaciones de actas de nacimiento, de las menores identificadas como **********y **********, de donde deviene precisamente esta unión, que da lugar particularmente a la relación de concubinato, dentro de la cual se materializaron estos acontecimientos.

Ahora bien, en cuanto al elemento relativo a que se realice por el activo una conducta en contra de la víctima, para acreditar precisamente estas agresiones físicas, en torno a la parte víctima ******,** se cuenta con la manifestación realizada por el elemento de la secretaria de seguridad pública, del municipio de ********** **********, de nombre ********** quien estableció que el materializo la detención de **********, esto el día **********de **********del año **********, precisamente en el exterior del domicilio ubicado en la calle **********de la colonia **********, ya que sostiene haber recibido un reporte de la central de radio para que acuda a dicho lugar por una violencia familiar, y que al acudir al mismo, observa a una persona de sexo femenino, quien al verlo acude ante el para solicitar el auxilio correspondiente, y hace alusión que es su pareja la persona que la había insultado y le había arrojado, inclusive fue claro en establecer que dicha persona se identificó como **********, quien es la persona que llevaba a cabo el señalamiento, de que éste la había empujado, que esta había caído al suelo y que se había lastimado particularmente la mano izquierda, inclusive el elemento policiaco, pudo establecer que a través de sus sentidos logro visualizar las indicadores por parte de la víctima que se encontraba alterada, que se observaba con miedo, y que refería un dolor fuerte en la mano izquierda, y además pudo identificar en el lugar de los hechos a través de la ilustraciones graficas que fueron mostradas por parte de la fiscalía. **Además para justificar precisamente esta condición sobre el auxilio, que brindaron a la parte lesa, precisamente ante el llamado, esto se corrobora particularmente también, con la manifestación realizada precisamente por la elemento policiaco** **********, quien refiere desempeñarse como policía de la Secretaria de Seguridad Publica, del municipio de **********, y es total y absolutamente coincidente con la manifestación, del elemento ********** pues ésta refiere también que materializo la detención de **********, por un reporte precisamente de violencia familiar, esto el día **********de **********del año **********, es coincidente también con lo que señala el referido **********pues refiere la ubicación exacta de aquel domicilio, explicando que la razón por la cual determinó que se trata del numeral **********, es porque sale precisamente esta fémina de ese domicilio, y refiere que su pareja la había agredido de manera verbal y física, y que eso fue alrededor de las **********horas, que ella sale precisamente a buscar a su esposo, que se suscita esta discusión, inclusive le refirió diversas palabras altisonantes, diciéndole que lo había ido a buscar, que valía madre y diversas expresiones altisonantes, también refiere que inclusive le tiro un bote a la persona, y que esta la empuja, esta cae y se lastima la mano, situación que es totalmente coincidente con la manifestación realizada por su complemento, al también inclusive identificar el lugar de los hechos, como también al hoy acusado como

aquella persona, de quien fue señalado y particularmente recibiera la agresión o el señalamiento por parte de la víctima.

De igual forma, para tener por acreditado que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en la pasivo, primeramente tenemos que para demostrar que con la acción desplegada por el sujeto activo, se causó un daño psicoemocional, se cuenta con el dictamen pericial en el área de psicología realizado por la Licenciada **********, quien fungía en aquel entonces como perito oficial de la fiscalía, quien fue clara en establecer respecto a estos acontecimientos, que realizó un valoración el día **********de **********del año **********, es decir un día después de que acontecieron aquellos acontecimientos, toda vez que tuvieron verificativo el día **********de **********del año **********, y ella refiere como la parte víctima le relato los hechos, los cuales guardan absoluta coincidencia con la manifestación realizada por los elementos policiacos ********** y **********, inclusive dicha perito abona las agresiones verbales de las cuales fue sujeta la parte víctima, detallando palabras altisonantes, ya que le decía no vale verga, así como también chinga tu madre, y que al momento de valorarla estableció que ésta se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, por lo tanto no existe ningún dato que permita establecer, que exista algún menoscabo en cuanto a su capacidad intelectual o bien que se esté conduciendo con mendacidad, además advierte indicadores como ansiedad, temerocidad y tristeza, los cuales arrojan que la parte lesa se encuentra bajo un daño pisicoemocional, y llegó a la conclusión que el dicho de la parte victima resulta ser confiable, inclusive, establece la necesidad de un tratamiento psicológico por espacio de un año, una sesión por semana, a través de un costo a determinarse.

Por otro lado, para justificar que con el comportamiento desarrollado por el sujeto activo, también se causó un daño físico a la parte víctima ******,** se cuenta con la manifestación realizada por **********, quien es médico adscrito a la **********, en el municipio de **********, quien detalló que el día **********de **********del año **********, elaboró un dictamen a la víctima, quien presentaba una inflamación en el pulgar de la mano izquierda, lo cual resulta total y absolutamente compatible con la mecánica de los hechos que detallo la propia víctima a los elementos policiacos, también a la perito del área de psicología, lo cual se concatena precisamente con esta experticia que se realiza, también se establece, que son lesiones que no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar y no dejaran cicatriz, inclusive esta tribunal establece, que si bien es cierto, el no puede determinar la causa que haya generado precisamente esta lesión, también a preguntas de la defensa, refiere que no es una lesión que se pueda auto infligir, dejando de manifiesto que se trata de una agresión que provino de alguien externo, con total y absolutamente coincidente con la narrativa, que se realizó por elementos policiacos que acudieron al lugar de los hechos, así como de las experticia en el área de psicología; aunado a ello también se tiene con el dictamen pericial del Doctor **********, a quien escuchamos establecer que efectivamente que el **********de **********del año **********, evaluó a la parte víctima, quien presentó una equimosis de 6x5 centímetros en el dorso y palma en el dedo pulgar izquierdo, situación que también es coincidente, y refiere que se trata de un edema traumático, haciendo ilusión que se trata precisamente de una lesión que no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar y no dejara cicatriz, destacándose también un aspecto muy importante, lo es que el tiempo de evolución es de 12 a 24 horas, también siendo precisamente coincidente y coetáneo al hecho que hubo en su contra, es decir el día **********de **********del año ********** por la tarde; además cobra relevancia el hecho de que el perito fue claro al establecer, que esta agresión proviene de una tercera persona, es decir es total y absolutamente coincidente con la teoría del caso de la fiscalía.

Esta información que fue suministrada por parte de los peritos y en este caso elementos policiacos, nos permite corroborar las manifestaciones que se realizaron por parte de la propia víctima, **********quien en ningún momento dentro de la audiencia de juicio negó la existencia de los hechos, puesto que incluso preciso quería otorgarle el perdón de las denuncias que le puso al acusado, ya que no quiere seguir por sus hijas, porque ellas son las que están sufriendo por la falta de su papa y de lo económico, y si bien, la defensa destacó que no se pudo escuchar de manera puntual una manifestación clara, contundente, que nos permitiera de manera puntual establecer lo que ocurrió paso

a paso el **********de **********del **********, en el interior del domicilio, ubicado en la calle **********, **********, en la Colonia **********, en el municipio de **********; debe señalarse que si bien es cierto, no se tuvo una declaración integra y puntual, por parte de quien resiento de manera directa el hecho; sin embargo en términos de lo que dispone el artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la información que se obtiene a través de los medios de prueba, deben ser analizados de manera conjunta, integral y armónica, es decir, no solamente soportarse en lo señalado por la víctima, ya que existen circunstancia que pueden validarse a través de diversos mecanismos, y el juzgar con perspectiva de género no se significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, puesto que la Autoridad no puede dejar de observar la realidad de que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar esta situación, ello tomando a consideración que suelen suceder este tipo de conflictos en el interior de las familias, en el ámbito privado, en este sentido y a diferencia de otro tipo de conflictos, en los que puede ser apreciados públicamente, y tienen acceso; en este caso la fiscalía hizo uso de múltiples medios de prueba, en el ámbito familiar y por ello se encuentran acotados, por lo que en el caso de violencia familiar quienes juzgan, deben atender al entorno de violencia familiar que se aduce sufrió conforme a la perspectiva de género, además de poder visibilizar dicha situación, a través de medios de prueba que permitan conocer precisamente el entorno en el que se refirió esta agresión; de igual manera los juzgadores deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándonos en estereotipos de género, los cuales no solo afectan a la aplicación e interpretación de las normas, sino también a la credibilidad de las declaraciones, argumentos y testimonios deslegitimándolos y cuestionándolos por su credibilidad, y esto no es una situación única y exclusivamente dogmática, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 numeral uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocido como Pacto San José de Costa Rica, así como el cuarto inciso B de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como la Convención Do Belén Do Para, ha establecido que el derecho a la salud en la integridad cuya tutela debe privilegiarse por ser de orden público y constituir un derecho fundamental que debe ser reconocido de toda persona.

Aunado a ello, se tiene que mediante la inmediación se pudo advertir que la parte victima **********, evidentemente presenta una afectación, ya que se pudo observar que ésta tuvo un quebranto emocional al momento de expresarse, con un eventual acceso al llanto, y si bien señaló, que pretendía desistirse de sus acciones de denuncia a favor del acusado, partiendo del tema que es por un cuestión económico, de subsistencia económica,; de lo que se puede interpretar que es una situación, evidentemente convencional tal desistimiento que intenta hacer valer; esto ante las consecuencias que acarrea un acto de esta naturaleza y así lo destacó ya que refirió que la detención del proveedor económico de su familia, incluso de sus hijas, se advierte tuvo que salir a trabajar, sin embargo, debemos establecer, que no se pasa por alto de acuerdo al dictamen psicológico, que la víctima ha sufrido violencia, indica una indefensión aprendida y tal es así que se trató de interactuar en mayor medida con ella para identificar tales aspectos y evaluarlos a través de un mecanismo correspondiente; sin embargo, esta corta de inmediato la comunicación, empero, la breve interacción que se tuvo, a través de sus manifestaciones, quedaron evidentes diversas situaciones, que ella tuvo una relación afectiva con el sujeto activo ********** que tienen hijas en común, que en esa cita destacó precisamente la subsistencia económica de las mismas y que esto se dio la necesidad de generar alguna actividad laboral para poder solventar esta situación, también refiere que hubo denuncias por violencia familiar contra **********que inclusive una de ellas, tuvo como consecuencia una detención, y si bien es cierto, al momento de ser cuestionada de manera específica por parte de la Fiscalía, esta refirió no recuerdo refiriéndose precisamente a los hechos, sin embargo jamás dijo que esto no pasó, por lo que en su caso se debe proteger para que le sean respetados sus derechos, dada la tutela que corresponde al Estado en cuanto a garantizar proteger y respetar el goce de los derechos involucrados, sobre todo al tratar de una víctima, por lo que considerando esta circunstancia que ya ha quedado establecida, la determinación no implica que se le obligue precisamente a seguir un pulso contra su voluntad, porque precisamente lo que se pretende es superar la incertidumbre

sobre la libertad y plena conciencia que ella tenga con respecto precisamente a sus manifestaciones.

Destacando como antecedentes respecto de estas circunstancias, la tesis identificada con el número 2019838, cuyo rubro reza. **VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Así como también, se considera de aplicación la tesis de registro digital: 2023058, la cual reza: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** El cual marca la pauta que lo narrado por los policías captores considerados con esa calidad, puede generar convicción en el juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio, siempre que se encuentre vinculo objetivo con las pruebas restantes, como en el caso particular acontece.

Queda igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de robo ejecutado con violencia en grado de tentativa**,** bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad,** no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta en cuestión correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 bis inciso b), fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado pues se acredito que el activo al ser concubino de la víctima, realizó una **una conducta en contra de ésta, y con dicha acción causó un daño psicoemocional y físico.**

Por lo que hace a la declaración de existencia del delito de lesiones.

Pasando la figura del delito de Lesiones, por el cual acusa la representación social, se tiene que el mismo se encuentra previsto en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, y cuyos elementos constitutivos se hacen consistir:

a).- que se infiera a otro un daño;

b).- que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio ó altere su salud física;

c).- y el nexo causal entre la conducta y el resultado.

Pues una vez analizado las pruebas producidas en juicio, se tiene que los elementos constituidos de dicha figura delictiva, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, toda vez que por lo que respecta a que el activo infiera un daño **a la parte víctima **********,** se tiene acreditado considerando las probanzas que han quedado señaladas con antelación, en específico y de manera trascendental el relato que hace ********* elemento de la secretaria de seguridad pública del municipio de ********** **********, quien materializo la detención de *********, esto el día **********de **********del año *********, precisamente en el exterior del domicilio ubicado en la calle **********número **********de la colonia *********, ya que al haber recibido un reporte de la central de radio para que acuda a dicho lugar por una violencia familiar, y que al acudir al mismo, y se entrevista con la victima de sexo femenino **********, quien le hace alusión que es su pareja la había insultado y le había empujado, por lo que se había caído al suelo y que se había lastimado su mano izquierda, y que está en ese momento se encontraba alterada, se observaba con miedo, y refería dolor fuerte en la mano izquierda; lo cual no resulta aislado ya que se concatena con lo aseverado por **********, quien refiere desempeñarse como policía de la Secretaria de Seguridad Publica, del municipio de **********, quien de igual forma refiere que también materializo la detención de **********, por un reporte de violencia familiar el día **********de **********del año **********, incluso refirió la información que les proporciono de manera personal y directa la parte de la víctima, inclusive ella refiere la ubicación exacta de aquel domicilio en donde la víctima le señaló acontecieron los hechos, es decir del numeral **********, ya que refiere logra ubicarlo porque de ahí sale precisamente esta fémina, y refiere que su pareja la había agredido de manera verbal y física, alrededor de las *******horas, puesto que ella sale precisamente a buscar a su esposo, que se suscita esta discusión, inclusive le refirió diversas palabras altisonantes, diciéndole que lo había ido a buscar, que valía madre y diversas expresiones altisonantes, también refiere que inclusive le tiro un bote a la persona, y que esta la empuja, esta cae y se lastima la mano, de igual forma al serle mostradas fotografías del lugar, logra identificar el lugar de los hechos

Además para tener acreditado **que con ese daño en el cuerpo de la víctima ********** se alteró su salud física;** se cuenta con la manifestación de **********, quien es médico adscrito a la **********, en el municipio de **********, quien detalló que el día **********de **********del año **********, elaboró un dictamen a la víctima, y presentaba una inflamación en el pulgar de la mano izquierda, y además establece que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejaran cicatriz, además si bien es cierto, dicho perito no pudo determinar la causa que haya generado la lesión, a preguntas de la defensa, refirió que no es una lesión que se pueda auto infligir, es decir que evidentemente, deja de manifiesto que se trata de una agresión que provino de alguien externo; **aunado a ello también se tiene con el dictamen pericial del Doctor **********, quien estableció que** el **********de **********del año **********, evaluó a **********uien presentó una equimosis de 6x5 centímetros en el dorso y palma en el dedo pulgar izquierdo, el cual refiere que se trata de un edema traumático, la cual es una lesión que no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar y no dejara cicatriz, con un tiempo de evolución de 12 a 24 horas; lo cual resulta total y absolutamente compatible con la mecánica de los hechos que detallo la propia víctima a los elementos policiacos, también a la perito del área de psicología, lo cual se concatena precisamente con estas experticias que se realizan, aunado a que es compatible que el grado de evolución que presentaba la víctima, si fue lesionado el día **********de **********del año ********** por la tarde; además cobra relevancia el hecho de que ambos peritos fueron claros al establecer, que esta agresión proviene de una tercera persona, es decir es total y absolutamente coincidente con la teoría del caso de la fiscalía.

Información la anterior por parte de los peritos y en este caso elementos policiacos, que nos permite corroborar las manifestaciones que se realizaron por parte de la propia víctima **********ya que ésta en ningún momento dentro de la audiencia de juicio negó la existencia de los hechos, además existen circunstancia que pueden validarse a través de diversos mecanismos, y el juzgar con perspectiva de género, como en este caso acontece, la fiscalía acotó diversos medios de prueba para justificar el hecho.

De ahí entonces que se encuentran satisfechos el primero y segundo de los elementos del tipo penal, pues se concatenan con los testimonios señalados y con las pruebas técnicas que fueron recabadas por la fiscalía, por lo que no hay duda de que el daño inferido por el activo hacia la víctima **********,** daño su salud física.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado con las mismas probanzas que fueron señaladas con antelación, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por quien infiere un daño y a consecuencia de ello se alteró la salud física de la víctima, de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de robo ejecutado con violencia en grado de tentativa**,** bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad,** no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente

de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

En las relatadas condiciones, se declara que han quedado demostrado fehaciente los elementos facticos y jurídicos de este hechos, puesto que ha quedado demostrado que bajo esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, se le infirió un daño en los términos ya referido a la víctima y que esto le altero su salud física, y esos hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 300 del Código Penal para el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de lesiones.

ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ********** en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, en perjuicio de **********

De lo anterior, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transcienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**;

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se toma en consideración el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio y que fueron valoradas, en su conjunto en términos del numeral 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, con lo cual se llegó al convencimiento de que resulta ser ******************** la persona que participó en los delitos que ya fueron acreditados.

Establecido lo anterior, se considera que la prueba que se produjo en juicio venció la presunción de inocencia de **********de los argumentos torales que establece la defensa, lo fue la precaria participación de la parte víctima **********lo cierto es que con las manifestaciones realizadas por los elementos policiacos **********, así como **********, se pudo establecer diversas circunstancias que nos permiten establecer primeramente que estos dos elementos lograron primeramente la ubicación de la parte victima **********a quien incluso refieren observaron a través de sus sentidos, misma que presentaba, condiciones de miedo, de alteración, de temor e inclusive le refirió a estos cuál habían sido la mecánica de los hechos, siendo coincidente ambos elementos en que les había señalado que había consistido en empujones, y que por eso había resultado lesionado, y que hubo agresiones verbales, identificando tanto al lugar de los hechos, y que ante el señalamiento de la víctima como su agresor realizaron la detención del ahora acusado **********no quedando duda para esta autoridad en cuanto al hecho de que la persona que estos refieren realizaron su detención, lo es el ahora acusado **********, pues en audiencia de juicio una vez que lo tuvieron a la vista, se evidencio que **********, señalo que la persona era quien vestía playera blanca con mangas largas en la audiencia de juicio, fue la que detuvo ese día; mientras que ********** una vez hecho el ejercicio por la fiscalía, señaló que la persona que detuvieron el día ********** de ********** del 2022 es la persona que traía una sudadera en color blanco o de mangas largas en la audiencia de juicio, incluso pudo describir las características de la señora **********era de complexión ******* y tez *******, lo que de igual forma quedo evidenciado en juicio.

**********circunstancias que permiten establecer precisamente este vínculo objetivo con las pruebas restantes, ya que también se cuenta con las experticias en el área científica, como lo es precisamente la propia manifestación de la perito **********, quien refiere, los hechos coincidentes con las manifestaciones de los elementos policiales, la confiabilidad de su dicho, los indicadores como ansiedad, temor y tristeza, y no se puede pasar por alto las señalamientos que se realizan por parte de los peritos médicos **********y **********, los cuales son absolutamente considerables toda vez que son coincidentes precisamente en establecer la lesión que presentaba la parte víctima, en la evolución de la misma, en la coincidencia precisamente de que la integridad corporal fue afectada por aquellos acontecimientos, pero sobre todo particularmente con el tiempo de evolución y que la misma fue causado por un tercero.

De ahí que, se estima que pese a que no se haya contado con una declaración de manera puntual por parte de la víctima, la fiscalía pudo justificar más allá de todo razonable que se materializó esta agresión aquel día ********** de ********** del año **********, en el interior de aquel domicilio, y que resultó como parte afectada la ciudadana Irma **********, a quien se escuchó en la audiencia, y que tuvo como consecuencia estas afectaciones, de las cuales ya se hicieron alusión, y más aún que el responsable de las mismas, lo es el ahora acusado **********ya que así lo señaló las victimas a los elementos captores al momento de su detención, además en audiencia de juicio, si bien señalo que quería retirar los cargos, se evidenció que jamás negó esa acusación que realizó en contra del acusado.

Por lo que con ello se acredita que la responsabilidad que se le atribuye a ********** en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, se acredita en términos del artículo 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado, esto como autor material y directo y a título de dolo.

Por lo tanto reunidos estos requisitos es que se dicta una **sentencia de condena** al acusado **********por su responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones.

No pasa inadvertido que la defensa argumento que la prueba es insuficiente para acreditar la existencia del delito de violencia familiar y lesiones, y más aún la responsabilidad del acusado en su comisión, ya que estima existe duda razonable en este hecho; al respecto es de señalar que esta Autoridad no comparte la postura de la defensa, ya que no hay duda razonable en cuanto a la existencia de los delitos y la responsabilidad que se le atribuye al acusado, toda vez que como ya se indicó la prueba que desahogo la fiscalía fue suficiente para acreditar tal aspecto, tal como ha quedo resuelto en la presente audiencia.

Por parte, en cuanto a la manifestación de la defensa, en cuanto a que resultaba insuficiente que hubiera solo un señalamiento por parte de la parte víctima, ya que eso se generó precisamente a través de una detención; en cuanto a ello es de señalarse en cuanto a la relativo a la detención del acusado, ya quedó debidamente superado, esto a través de los estadios procesales, en este caso el control de detención y en este caso inclusive, es evidente que para llegar a este estadio procesal, pues tuvo que haberse emitido un auto de vinculación a proceso, en el cual fueron evaluados aquellos elementos o datos de prueba, en el caso que refiere, inclusive la defensa, pues ya hizo cargo precisamente de las condiciones en las cuales se arriba, precisamente el convencimiento de que efectivamente se actualizó esta agresión en torno a la parte víctima y el hecho de que esto haya presentado lesiones y que la defensa refiere que estas pueden ser por múltiples motivos, es evidente, que pueden ser por múltiples motivos; sin embargo, como se señaló con antelación al analizar un aspecto en términos del artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se analizó la prueba de manera conjunta, integral y armónica, y existen datos suficientes para poder justificar que hubo un reporte precisamente por agresiones en el interior de este domicilio, que sale la parte víctima, que fue quien informó los elementos policiacos haber sido objeto de agresión física y verbal , y que al ser evaluada por parte de dos médicos, estos fueron coincidentes sobre la existencia de una afectación física, y al ser evaluada también por parte de un perito en el área de psicología, ésta encontró además del daño psicoemocional, esos indicadores y las consideraciones que ya quedaron descritas, por lo tanto, se considera bajo todas las premisas que ya quedaron establecidas, que queda debido y puntualmente acreditada la existencia del delito de violencia familiar y lesiones, así como la plena responsabilidad del acusado **********en la comisión del mismo.

CAUSA *******/*********VIOLENCIA FAMILIAR CAUSA

Ahora bien, por lo que hace al delito de Violencia familiar, cometido en perjuicio de *********** la agente del ministerio público le atribuye al acusado **********, que "…Siendo aproximadamente entre el año 2006 y 2007 la victima **********y********** comenzaron a relacionarse sentimentalmente, por lo que después comenzaron a vivir juntos, procrearon dos hijas de iniciales en su nombre **********con fecha de nacimiento ******* de *******del año ******* y **********con fecha de nacimiento *******de ******* del año *******, es así que siendo aproximadamente las *******horas, del día ******* de ******* del año *******, en el domicilio ubicado en la calle **********número **********de la colonia **********en el municipio de
**********se encontraba **********en compañía de ********** este último había estado ingiriendo bebidas embriagantes y en ese momento ya se encontraban acostados, y como ********** pretendía tener relaciones sexuales con **********y ella se negó, por lo que ********** se enoja diciéndole "que le hablara al chile, que ella quería andar soltera y no quería estar con él", por lo que **********trató de calmarlo y se sentó en la cama y se disponía a pararse, pero en ese momento ********** la jaló del cabello hacia atrás, tumbándola en la cama, le dio un codazo a la altura de la boca, la victima trató de voltearse, y **********le empezó a dar de golpes en la cabeza, la toma del cabello y la endereza boca arriba, estando en esa posición ********** le colocó una cobija en la cara, con la cual le impedía la respiración, le estuvo tapado la cara y hubo momentos en que **********sentía que ya no podía respirar y mientras la tenía con la cara cubierta por la cobija, ******* le dijo "Que no le importaba ir a dar al bote, que se iba ir feliz de matarla", pero como pudo con sus propias fuerzas ********* lo aventó y se levantó de la cama, pero ********** la jalaba de los brazos para impedir que se saliera de la recámara, quedando encerrada con **********en ese momento ********** logró quitarle el teléfono celular por lo que **********, le gritó a sus menores hijas que llamaran al 911 y ******* se salió de la casa,

por lo que cuando arribó la unidad de policía ya no lo encontró en el domicilio. Por lo que con estos hechos ********** ocasionó DAÑO PSICOEMOCIONAL en perjuicio de su concubina **********

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso concreto los medios de prueba que se produjeron en juicio para acreditar dichos hechos materia de acusación, esencialmente se hicieron consistir en los siguientes:

La **declaración a cargo de ********** **quien refirió ser Licenciada en Psicología, que actualmente trabaja solo en consultas privadas, que como licenciada en psicología tiene una antigüedad de más de diez años, y que compareció en lo que interesa, por un dictamen que realizó a la víctima en fecha ********** de ********** del año **********, mismo que elaboró cuando trabaja en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el departamento de psicología familiar, que trabajo por seis años, y que ahí sus actividades eran realizar dictámenes psicológicos a todo tipo de víctima, de cualquier delito como violencia familiar, amenazas, etc., así como acudir a juicios orales y ratificaciones, que en el dictamen de fecha ********** de ********** del año **********, se inició con una entrevista clínica semi-estructurada en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, antecedentes familiares, así como la recabación de los indicadores clínicos, para poder emitir un resultado, que lo realizó con su compañera **********el cual realizó a **********, que ella comentaba fecha de hechos del ********** de ********** del ********** sucedidos en la colonia **********, en el municipio de **********, en donde se encontraba con el señor **********, que al momento ella refirió estar en su cama acostada en compañía de éste, que ella quería levantarse de la misma, cuando él la jala del cabello para decirle que quería tener relaciones sexuales, a lo que ella se niega, entonces refirió que en ese momento él le pone una colcha en su cara e impidiendo que pudiera respirar, que empezó sentir que ya no podía estar respirando, empieza a forcejear con el señor ********** y posteriormente refirió que él empieza a golpear con los codos en la cabeza; después de eso ella gritó a algunas de sus hijas para que la pudieran auxiliar y que esta misma comentó que se salió del domicilio junto con sus hijas; y que ésta le mencionó que se sentía dolor en el pecho al recordar todo lo que había sucedido en ese momento, así como sentimientos de sentirse cansada, ya que le mencionaba que se sentía vigilada y que tenía que tener cuidado con todos los movimientos de esta persona, para evitar que ella pudiera tener algún otro tipo de agresión, así también como sentimientos de tristeza, determinando que la persona examinada se encuentra bien orientada en tiempo, persona y espacio, sin datos clínicos de alguna discapacidad intelectual o psicosis, así como con alteración en su estado emocional, reflejado en una ansiedad, tristeza y temor, derivado de los hechos denunciados; se determinó que cuenta con alteración auto cognitiva derivado de los mismos hechos, ya que mencionaba que estaba en estado de hipervigilancia para tener cuidado con lo que pudiera suceder, así como con daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, reflejado, en la alteración emocional que antes describió, así como sentimientos de tristeza, temor a su denunciado, respuestas fisiológicas que provocan malestar, que su dicho se consideró confiable en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con información especial temporal y perceptual; que requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista en el ámbito privado, así como con datos de haber sido víctima de una violencia feminicida, en donde ella pues se veía afectada por la situación que vivió en ese momento y antecedentes de violencia familiar que nos reflejó en la misma entrevista, que recomendó que el tratamiento sea en el ámbito privado, en virtud de que muchas veces en el ámbito público es difícil que puedan tener una sesión por semana, debido a la carga de trabajo que muchas veces se presenta, además debido al delito de alto impacto en que ella estuvo envuelta, se requiere que acuda por lo menos una vez a la semana con un especialista en este tipo de temas, y que el costo promedio que oscila un tratamiento de esta naturaleza en el ámbito privado, sería de 700 pesos aproximadamente; además señaló que la evaluada estuvo expuesta actos infames, ya que esta estuvo en una situación en donde su estado físico estuvo en riesgo, así como al momento de que ella reflejó sentimientos de una indefensión aprendida, al estar en esa relación; y que el ciclo de violencia familiar consistía en 3 fases, la primera de ellas es cuando la persona que empieza a agredir, está

como reteniendo toda su agresión; después viene la fase 2, en donde ya se explota, donde puede haber golpes, y en la fase 3 es la que llamamos Luna de miel, en donde se promete que va haber cambios, que a lo mejor las personas involucradas vuelven a caer en esta, en esta misma relación, en pensar que puede volver a iniciarse todo como a lo mejor en algún momento inició de una buena manera, sin embargo, es como lo llaman un ciclo y no es este duradero, que vuelven iniciar con la fase uno y posteriormente la 2, y que la víctima se consideró con vulnerabilidad en base a los hechos que ella estaba describiendo y antecedentes de violencia familiar que había referido; además refirió que si no se llegara tomar el tratamiento psicológico que se indica desde la primer valoración a esta persona, pudiera llegar a generar algún tipo de trastorno debido a que los indicadores clínicos ya tenían tiempo, a pesar de que esta situación que ella refería fue en Junio del 2022 cuando fue valorada, pues los indicadores clínicos aún estaban agudizados, que si la misma en ese momento no acudió tratamiento psicológico o posterior a la evaluación psicológica, los síntomas clínicos detectados solamente se agravarían; y que las fases del ciclo de la violencia familiar, como es propiamente un ciclo, se vuelva a iniciar aún y que en el momento pudiera decirse que cuando se fue a la entrevista psicológica se determinó que se encontraba en la fase 2 del ciclo de la violencia familiar, entonces pudiera ser que sí, que en ese momento se haya iniciado a la fase 3, pero posterior se volvía a lo mismo, que como lo dice propiamente el ciclo, iniciar con la fase uno.

A cuestionamiento de la defensa, indicó que además de los hechos denunciados en el apartado de antecedentes en base a las agresiones que la víctima había experimentado a esta persona viene una serie de situaciones expuestas ahí, en donde se pregunta, método de agresión, evento más grave de agresión que haya ella experimentado; y explicó que solo pregunto sobre el evento más grave, método de agresión, así como si en algún momento la obligo a tener relaciones sexuales, qué es lo que ella recuerda; así mismo una vez exhibida la prueba documental, indicó en el dictamen mencionó que la victima si salió de su domicilio a causa de las agresiones, y dijo que la señora **********lo había negado; y refirió que no tendría por qué haber ningún inconveniente, por ejemplo, si se hacen en compañía de alguna otra licenciada para poder determinar el resultado, que si hubiera alguna otra persona, explicó que es algo incierto que influye en el resultado para determinar su confiabilidad, ya que al momento de iniciar la entrevista Clínica semiestructurada, que al momento de que es una entrevista donde nada más es entrevistado y entrevistador, no puede haber alguien externo a esa situación, al menos que sea algún otro compañero licenciado en psicología que pueda estar constando también los hechos de la misma manera en ella le constó, y que no puede contestar la pregunta del defensor, ya que en las entrevistas semiestructuradas solamente se hace con personal de psicología y la persona que se entrevista; y que en la entrevista detecto la violencia psicoemocional, económica, sexual, física, patrimonial; y que no recordaba si el acusado asfixio a la víctima, pero si le refirió en alguno de los hechos que sufrió violencia física, que la víctima refirió que hubo empujones, y en el documento aparece que si, se evidencia contradicciones, que no le ha pegado con los puños, y lo niega, y que no la acusado lesión y fractura no, y que había dos no, ya que venían dos apartados, anterior y actual hechos denunciados; y que el área psicológica y psiquiátrica pueden determinar una conducta, pero que no puede determinar conductas psiquiátricas porque es psicóloga; y que tuvo conocimiento de antecedentes de denuncia, las cuales eras 3 denuncias previas, que era por la misma personas y que en el sistema penal acusatorio se encontraron diversas denuncias hacia la misma persona, en las cuales también se determinó con daños y psicoemocional.

A contra interrogatorio de defensa, nos indicó que en la entrevista, en el apartado general, fuera de la denuncia o de la persona que se está encontrando denunciando en este momento, ya que ahí viene entre paréntesis que si ha sufrido algún otro tipo de delito en la edad e infancia o adultez.

De igual manera se contó con la declaración de ******,** la cual informó ser Agente Ministerial, desde hace 11 años, siendo sus principales funciones en el área de investigación, asimismo de carpeta de investigación, y que compareció a la audiencia de juicio en relación a un oficio que recibieron por parte del ministerio público, donde se les solicitó acudir a la calle ********* de los *********, *********, colonia *********, en *********,

Nuevo León, esto nos hizo referencia con el fin de fijar mediante fotografía en lugar de hechos, por lo que acudieron al lugar de hechos donde se tocó en diversas ocasiones no saliendo morador alguno, procedieron a la fijación del lugar, siendo una casa de una planta en color amarillo, con un portón en color negro, esto en relación a una denuncia que presentó la señora **********en contra el señor **********; y comentó que sabían del domicilio en mención, porque venía en la denuncia que presento la señora ********** por ese motivo y la cual se plasmó en el informe, junto con un compañero de nombre de **********.

Una vez mostrada la prueba documental, esta nos afirmó realizar dicho informe y nos explicó las fotografías del domicilio que viene mencionado en la denuncia como lugar de hechos, y es el domicilio que describió anteriormente, casa de una planta en color amarillo, con un portón en color negro.

A contra interrogatorio de la defensa, nos manifestó que solamente acudió al lugar a hacer la fijación y que con vecinos del lugar confirmó que el señor ********** y como la señora **********vivían en el domicilio y que los vecinos no quisieron dar sus datos generales, pero si confirmaron que la parte víctima y el acusado residían en ese, que eso se lo confirmaron dos vecinos aledaños, y que eso no lo plasmo en su informe, ya que no tenía información de ellos, que acude al lugar porque es el que se menciona en la denuncia; y que se cercioró del domicilio por que iban consecutivo los numerales, par o impar, pero en la foto del informe se alcanzó apreciar el numeral, que se le mostraron y la reconoció, que de esa fotografía no recuerda si se alcanza a ver el numeral, que por simple analogía y que si en ese momento visualizo el número, que de momento no recuerda, es como lo confirma, y que venía junto con su compañero y que su única función fue manejar el vehículo en el que se fueron transportando; y que diariamente hace entre 5 a 15 oficios al día, pero que se acordó de ese oficio por el tipo de denuncia, por eso tenía conocimiento del hecho y aún recuerda de ese oficio.

Por lo que esta autoridad una vez que se ocupó de la deliberación de los medios de prueba que se produjeron en juicio ya citados, y haciendo el ejercicio de valoración de manera libre y lógica de estos medios de prueba, atendiendo a las máxima de las experiencia, los conocimientos científicos afianzados, acorde a la sana critica, esta juzgadora llego a la plena convicción de que en el caso particular la C. Agente Ministerio Público no pudo probar con los medios de prueba citados los hechos de acusación por lo que hace a la presente causa, y por lo tanto al no estar acreditados los hechos mucho menos se acredita la existencia material del delito de violencia familiar, previsto en el numeral 287 Bis inciso b) fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, por lo cuales realizo la acusación en contra de ********** y desde luego mucho menos la plena responsabilidad penal que le atribuyo en dicha acusación al antes nombrado, por tal motivo se arribó a la conclusión de emitir sentencia absolutoria en favor del señor **********

Lo anterior, es así, ya que si bien, la fiscalía y la asesoría jurídica de la parte víctima solicitaron se dicte una sentencia de condena, en contra del hoy acusado, es de señalarse que como lo dispone el artículo 20 Constitucional en su apartado “a”, es el Ministerio Publico quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos materia de acusación, y este juzgador solamente puede tomar en cuenta la prueba que se produjo en juicio y respecto de esta es la que se debe valorar precisamente atendiendo a esa libertad probatoria de acuerdo a los principios y máximas ya establecidas, al respecto se tiene que la fiscalía con la finalidad de acreditar su teoría del caso, recabó diversas probanzas; empero esta Autoridad estima que la prueba producida en juicio por parte de la fiscalía, resulta insuficiente para acreditar su teoría del caso, ya que no logró acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos materia de acusación que ya quedaron precisados, ya que si bien se cuenta con lo expuesto por la perito en psicóloga, la Licenciada **********, de la cual se deviene que ésta entrevistó a la víctima ********** de ********** del año **********donde analizó el estado emocional de la parte víctima, y quien refiere que a ella la víctima le narró la forma en que acontecieron los hechos que ahora nos ocupa, mismos que plasmó en audiencia de juicio; y concluyó que se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y personas esta parte víctima, sin datos clínicos de alguna discapacidad intelectual o psicosis, así como con alteración en

su estado emocional, reflejado en una ansiedad, tristeza y temor, derivado de los hechos denunciados; se determinó que cuenta con alteración auto cognitiva derivado de los mismos hechos, ya que mencionaba que estaba en estado de hipervigilancia para tener cuidado con lo que pudiera suceder, así como con daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, reflejado, en la alteración emocional que antes describió, así como sentimientos de tristeza, temor a su denunciado, respuestas fisiológicas que provocan malestar, que su dicho se consideró confiable en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con información especial temporal y perceptual; que requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista en el ámbito privado, así como con datos de haber sido víctima de una violencia feminicida, en donde ella pues se veía afectada por la situación que vivió en ese momento y antecedente; que todo esto derivada precisamente de unos acontecimientos que refiere estuvieron verificativos el día ********* de ********* del año **********,

Si bien, esta declaración tiene eficacia demostrativa en virtud de haber sido rendida por una experta en la materia de psicología, y abona a la teoría del caso, pues además de establecer cuál fue la metodología empleada en las consideraciones que le permitieron arribar hasta esa conclusión, y que cuando valoro a la víctima, ésta refiere que le narro los hechos, lo cierto es que la misma no es suficiente para acreditar la teoría del caso, puesto que si bien, **se cuenta con la declaración de la elemento Ministerial ********** ésta únicamente** mencionó que compareció en virtud de que participó en la investigación de estos hechos, acudiendo al lugar sito en la calle **********, **********, colonia **********, en **********, Nuevo León, y fijando la existencia del mismo, mediante fotografías, la cual describió como una casa de una planta, color amarillo, con un portón en color negro, y que esto fue en relación a una denuncia que presentó **********en contra de **********, mismo que mediante la inmediación al serle mostrado impresiones fotográficas del mismo reconoció, pero es el caso, que quedó en evidencia que el acto de investigación que realizó dicho agente ministerial, solo acredita la existencia del domicilio en donde señala la víctima acontecieron los hechos, sin embargo no aporta datos tendientes a la acreditación del delito que nos ocupa, como son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ni de responsabilidad, ya que evidentemente a ésta no le constan los hechos que señala la fiscalía.

En ese sentido, es que el Tribunal considera que más allá de hacer un análisis de tipicidad sobre esta conducta que se le atribuye a ********** lo cierto es que en el presente caso no se ha podido demostrar de manera suficiente la existencia de los hechos materia de acusación, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos delictivos materia de acusación, ya que el material aportado por la Fiscalía resulta insuficiente para acreditar su teoría del caso.

Sin que se pase por alto para esta autoridad, que dado los hechos materia de la acusación, se deviene que existe un grado de vulneración respecto a ********** al pertenecer a un grupo vulnerable por su condición de mujer, corroborándose dicha situación con el dictamen emitida por la perito en el área de psicología, pero debe destacarse que aun atendiendo este casos bajo una perspectiva de género, que indica que todo órgano jurisdiccional debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, trayendo a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; sin embargo, lo cierto es, que de la información que la fiscalía aporto en modo alguno permite corroborar los hechos materia de acusación por los cuales la fiscalía acusó, y esto se torna relevante ya que dado a lo anterior, no es posible determinar que la perspectiva de género, supere por sí sola la insuficiencia probatoria, ya que lo anterior únicamente se trata de un método de estudio o de análisis, pero más allá de ponderar

esas circunstancias, este Tribunal está obligado analizar que los hechos que fueron puestos a consideración dentro del auto de apertura, sean concordantes con las pruebas que ha traído a cuenta el Ministerio Público, para efecto de analizar la teoría del caso de la fiscalía, dado que la citada perspectiva de género, no excluye, ni exime, ni libera al Ministerio Público de la carga probatoria que tiene que cumplir en una audiencia de juicio, y si bien las víctima, tiene derecho al acceso a la justicia, es el caso que este acceso a la justicia se le debe de garantizar en primer lugar por parte del Ministerio Público, y no pretender que se suplan sus deficiencias a través de una prueba insuficiente para acreditar los hechos de su acusación, y esto se afirma, porque esta Juzgadora, en el caso particular, si bien es cierto se evidencio que la fiscalía hizo comparecer a la parte víctima, lo cierto es que el Ministerio Público, tiene a su alcance los instrumentos que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en aquellos casos que considera que existe un grado de vulnerabilidad que le pudiera dificultar presentar a sus testigos, en una etapa posterior del procedimiento, ya que existe la prueba anticipada, de la cual evidentemente no hizo uso, por parte de la fiscalía; por lo que, en base a lo anterior, se estima que no está al alcance de este Tribunal subsanar esas omisiones, con el fin de garantizar ese acceso a la justicia, por lo que la representación social debe responder por dichas deficiencias en la presentación de la víctima, ya que la obligación de presentar las pruebas con el fin de acreditar su acusación, corre a su cargo, y los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de acreditar su teoría del caso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo como ya se precisó.

De ahí, que se estima que en la especie, no se pudo justificar con pruebas vinculantes los hechos materia de acusación como se estableció en la acusación, y evidentemente no se acredita la existencia del delito de violencia familiar, y por ende, mucho menos se acredita la responsabilidad del hoy acusado en la comisión de este evento, por lo que ajustado a derecho es dictar una sentencia absolutoria por lo que hace a esa evento, ello al no acreditarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos materia de acusación.

Aunado a ello debe destacarse que esta Autoridad dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que se cumplió con la obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio por parte de la fiscalía, incluso de aquellas que fueron desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así mismo, debe señalarse que por lo que hace a esta causa la defensa no ofreció probanzas de su intención, y que por lo que le hace a los argumentos de la defensa, se tiene que los mismos resultan innecesario realizar su contestación, derivado precisamente de que la Fiscalía al no cumplir con la carga probatoria que dispone el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el sentido del fallo, en nada abonaría darle contestación a estos argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente jurisprudencia: ¨**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL**.¨ Época: Novena Época, Registro: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462.

Consecuentemente, en términos del artículo **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deberá restringirse la libertad del referido **********, única y exclusivamente por lo que hace a la *******/*******, por el delito de **Violencia Familiar**

Decisión

Por lo que al haberse acreditado la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en perjuicio de víctima **********, así como la plena responsabilidad del acusado **********en la comisión de los mismos, dentro de la carpeta ******/******, se dicta sentencia de condena en su contra; además al no haberse

acreditado la hechos materia de acusación, y por ende la existencia del delito de violencia familiar, en perjuicio de **********, y mucho menos la plena responsabilidad ********** en la comisión de los mismos, dentro de la carpeta ******/******, se dicta sentencia absolutoria a su favor; lo anterior por las consideraciones de derecho previamente explicadas.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En cuanto a este aparado se tiene que la representación social solicitó se imponga al acusado por el delito de violencia familiar la pena contenida en el artículo 287 bis 1, y se le imponga el tratamiento médico psicológico establecida en el numeral 86 de la codificación en cita, y por el delito de lesiones la pena establecida en el artículo 301 fracción I, del Código Penal al sentenciado **********solicitando un grado de culpabilidad mínima, atendiendo a que no se demostró algún tipo de circunstancia para en su momento solicitar algún tipo de agravantes, estando de acuerdo la asesora jurídica.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**[1], quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al referido imputado, considera el grado mínimo, toda vez que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, aunado a que la fiscalía es el que solicita, y que los tribunales federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. ***PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.***

Por lo que hace a las penas solicitadas esta autoridad coincidió que se debe imponer al sentenciado **********, por el delito de violencia familiar la penalidad que expresamente contempla el artículo 281 bis 1 que señala una penalidad de tres a siete años de prisión, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud

[1] Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

integral de la persona agredida; y por lo que hace al delito de lesiones, la pena prevista en el artículo 301 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, el cual señala una pena de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas.

Además al advertir ésta Autoridad que con una conducta se violaron dos disposiciones penales, como lo son los delitos de lesiones y violencia familiar, resulta dable aplicar las reglas del concurso ideal o formal que establece el artículo 77 del Código Penal vigente en el Estado, ya que el sentenciado con un acción violo dos disposiciones legales, por lo se debe considerar para la aplicación de la pena como delito mayor el de violencia familiar, y el concursado el de lesiones, apoyando lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

Establecido lo anterior, en virtud de que se dictó sentencia condenatoria, estima imponer al acusado **********por el delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de **********una sanción de años 3-tres años de prisión, así como el tratamiento médico y de rehabilitación, a que hace alusión al artículo 86 del Código Penal para el estado de evaluar, la cual se aumentara con tres días de prisión por lo que hace al delito concursado de manera ideal de lesiones, con 3-tres días más de prisión.

Dando así un total de la sanción a imponer al acusado **********, **por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de Violencia Familiar y Lesiones, de 3 años 3 días de prisión;** así como al tratamiento integral esto médico psicológico conforme lo dispone el artículo 86 del Código Penal para el estado de Nuevo León, esta sanción será compurgada por el hoy sentenciado en el lugar que para tal efecto se determine por parte del juez de ejecución, tomando en cuenta la ley que regula la ejecución de las sanciones penales.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En la inteligencia, que **********, actualmente se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión, en el **********; misma que deberá subsistir hasta en tanto tome conocimiento del presente asunto el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

Por otra parte, se **suspende** al sentenciado **********, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **amonéstesele** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de las penas a que se expone en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito[2], en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la fiscalía solicita en cuanto a la reparación del daño, que si bien es cierto, la victima requiere de un tratamiento psicológico y que el mismo oscila entre los $700 pesos semanal, y del mismo requería al menos un año, solicita se dejen a salvo los derechos de la víctima, para que los hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo al artículo 20 constitucional, 141, 142 y 143 del Código Penal, a lo cual se adhiere el asesor jurídico.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y asesor jurídico, y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tomando en consideración que la parte lesa en este caso **********, según evaluación psicológica a cargo de la Licenciada ********** esta requiere un tratamiento psicológico por espacio de 1 año, una sesión por semana y que hasta este momento no se cuenta, con alguna cuantificación que permita determinar con puntualidad el monto relativo a ello, es por lo que tomando en cuenta que la parte lesa tiene derecho a una reparación del daño de forma integral, en términos de lo que dispone el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de procedimientos Penales, se condena a ********** a pagar el favor de la víctima **********, de manera genérica un tratamiento psicológico, sin embargo, la cuantificación del mismo se determinará en la ejecución de sentencia por la vía incidental ante el juez de ejecución.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en perjuicio de víctima **********, así como la plena responsabilidad del acusado **********en la comisión de los mismos, dentro de la carpeta ******/******, por lo que se dicta sentencia de condena en su contra; además al no haberse acreditado la hechos materia de acusación, y por ende la existencia del delito de violencia familiar, en perjuicio de **********, y mucho menos la plena responsabilidad ********** en la comisión de los mismos, dentro de la carpeta ******/******, se dicta sentencia absolutoria********** por lo que no se deberá restringir la libertad a dicho imputado, única y exclusivamente por lo que hace a este injusto.

SEGUNDO: Se condena al acusado **********por su responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en perjuicio de **********<u>**privativa de libertad de 3 años 3 días de prisión;**</u> así como al tratamiento integral esto médico psicológico conforme lo dispone el artículo 86 del Código Penal para el estado de Nuevo León, esta sanción será compurgada por el hoy sentenciado en el lugar que para tal efecto se determine por parte del juez de ejecución, tomando en cuenta la ley que regula la ejecución de las sanciones penales, la cual será

[2] Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En la inteligencia, que queda subsistencia la medida cautelar privativa de libertad que actualmente se encuentra cumpliendo el sentenciado **********, hasta en tanto tome conocimiento del presente asunto el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

TERCERO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma[3], en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada MARTHA SILVIA LEAL GARCIA**,** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[3] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.